

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 3
Nueva York, 12 a 30 de agosto de 1991

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

PARTE VIII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO CONTRA LAS
ALTERACIONES INACEPTABLES RESULTANTES DE LAS ACTIVIDADES
QUE SE REALICEN EN LA ZONA

Adición

Cambios de redacción preliminares propuestos por el Presidente
de la Comisión Especial 3, con miras a facilitar las consultas,
que deben proporcionar la base para una nueva revisión del
documento de trabajo*

Artículo 1

Ambito del reglamento

1. El presente reglamento será aplicable a la protección y preservación del medio marino contra a las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona.

* Los cambios introducidos en el documento de trabajo original figuran subrayados en el texto.

2. El presente reglamento se aplicará, entre otras cosas a:

- a) La prevención, la reducción y el control de la contaminación; y
- b) La protección y la conservación de los recursos naturales de la Zona.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos del presente reglamento:

1) Por "medio marino" se entienden los componentes, las condiciones y los factores físicos, atmosféricos y biológicos que actúan recíprocamente y determinan la productividad, el estado, la condición y la calidad del ecosistema marino, incluida la zona costera, las aguas de los mares y los océanos y todo el espacio situado sobre esas aguas, así como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo;

2) Por "alteraciones inaceptables* del medio marino" se entienden las alteraciones del medio marino que resultarán o resultan de las actividades realizadas en la Zona y que hayan sido juzgadas inaceptables de conformidad con las normas de protección ambiental recomendadas por la Comisión Jurídica y Técnica y aprobadas por el Consejo;

3) Por "zonas de referencia para los efectos" se entienden las zonas que se utilizarán para evaluar los efectos en el medio marino de las actividades realizadas por cada contratista en la Zona, y que sean designadas en cada sitio de extracción de minerales de manera que:

- a) Sean representativas de las características ambientales del sitio; y
- b) Estén situadas en una porción del sitio cuya explotación esté programada para comienzos del contrato;

4) Por "zonas de referencia para la preservación" se entienden las zonas que no serán objeto de explotación minera para asegurar una biota representativa y estable de los fondos marinos que permita evaluar cualquier modificación de la flora y fauna del medio marino.

* Debe hacerse observar que los cambios textuales que aparecen en el presente documento, incluida la introducción del término "alteraciones inaceptables" en el título y en el artículo 1, así como la sustitución de los términos "efectos adversos" y "daños graves" en artículos subsiguientes y la sustitución en el artículo 2 de la definición de "daños graves" por una definición de "alteraciones inaceptables", representan las propuestas preliminares del Presidente. Estos cambios, así como todo los demás que aparecen en el documento, serán examinados a fondo durante las consultas que ha de llevar a cabo el Presidente.

PARTE VIII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO CONTRA LAS
ALTERACIONES INACEPTABLES RESULTANTES DE LAS ACTIVIDADES
QUE SE REALICEN EN LA ZONA

Artículo 104

Obligaciones generales

1. Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona.
2. Los Estados deberán cooperar, ya sea directamente o a través de las organizaciones internacionales competentes, con el fin de proteger y preservar el medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona.
3. Los contratistas adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que figuran en el contrato, y en especial las obligaciones relativas a la protección y preservación del medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona, y evitar que se produzcan alteraciones inaceptables del medio marino por causa de las actividades que se realicen en la Zona, y también por la eliminación de desechos y el vertido o descarga de sedimentos, desechos u otros efluentes en el medio marino.
4. Cada contratista tratará de minimizar la contaminación en la medida de lo posible.
5. En caso de que se produzca un incidente que cause o amenace con provocar alteraciones inaceptables del medio marino debido a las actividades que realice el contratista en la Zona, el contratista responderá adoptando las medidas necesarias y oportunas, incluidas medidas para prevenir, contener, minimizar y reparar dichas alteraciones inaceptables del medio marino.

Artículo 105

Condiciones para la realización de actividades en la Zona

1. No podrán realizarse actividades en la Zona si causan alteraciones inaceptables del medio marino.
2. No podrán realizarse actividades en la Zona si, entre otras cosas:
 - a) No existe tecnología y procedimientos adecuados que permitan asegurar que las actividades no ofrecerán peligro y que se cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 1;

b) No existe la capacidad adecuada de vigilar los principales parámetros ambientales y componentes del ecosistema, a fin de determinar cualesquiera efectos adversos de las actividades;

c) No existe la capacidad adecuada de hacer frente efectivamente a los accidentes, especialmente a los que puedan causar alteraciones inaceptables del medio marino.

Artículo 106

Exclusión de la exploración o la explotación de ciertas áreas

Por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo excluirá temporal o permanentemente ciertas áreas de la exploración o la explotación por contratistas cuando haya pruebas fundadas de que existe riesgo de causar alteraciones inaceptables del medio marino.

Artículo 107

Zonas de referencia para el medio ambiente

1. Una vez realizada la designación de un área reservada de conformidad con el artículo 28, el solicitante propondrá áreas que deberán utilizarse exclusivamente como zonas de referencia para los efectos y zonas de referencia para la preservación.

2. Por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, y teniendo en cuenta la propuesta del solicitante, el Consejo, en el momento de aprobar el plan de trabajo, indicará qué partes de las áreas incluidas en el plan de trabajo deberán ser utilizadas exclusivamente como zonas de referencia para la preservación y zonas de referencia para los efectos.

Artículo 108

Procedimiento de presentación de un informe ambiental o de una exposición sobre los efectos ambientales

1. Cada solicitante deberá presentar un informe ambiental 45 días antes de la presentación de un plan de trabajo para exploración o para exploración y explotación a la Comisión Jurídica y Técnica. Este informe se basará en los datos meteorológicos, oceanográficos y ambientales, inclusive aquellos que se hayan reunido durante la prospección, y un programa para la realización de estudios oceanográficos y de estudios de referencia sobre el medio ambiente, en que se utilicen:

a) Datos oceanográficos (físicos, químicos y biológicos) de carácter general así como propios de un sitio específico, obtenidos mediante técnicas estándar;

- b) Datos biológicos obtenidos en muestras y fotografías;
- c) Datos geológicos sobre transporte y composición de sedimentos.

2. Cada solicitante deberá presentar una exposición sobre los efectos para el medio ambiente 45 días antes de presentar un plan de trabajo para explotación a la Comisión Jurídica y Técnica. En la preparación de la exposición sobre los efectos para el medio ambiente el solicitante tendrá en cuenta la experiencia adquirida durante la etapa de exploración.

3. En los casos en que lo que se solicita es la aprobación de un plan de trabajo para exploración y explotación, cada solicitante presentará a la Comisión Jurídica y Técnica, 90 días antes del comienzo de la explotación, una exposición sobre los efectos para el medio ambiente.

Artículo 109

Exposición sobre los efectos para el medio ambiente

1. Toda exposición sobre los efectos para el medio ambiente deberá referirse a un sitio concreto e incluir lo siguiente:

a) Datos que permitan establecer una base de referencia para evaluar los efectos probables de las actividades propuestas en la Zona;

b) Una descripción de los métodos, la tecnología, el equipo y los procedimientos que se utilizarán;

c) Una evaluación de los efectos en el medio marino de las actividades propuestas en la Zona, en particular:

- i) Los efectos del colector de nódulos en la trayectoria de explotación o en las cercanías de ésta;
- ii) Los efectos de la columna de sedimentos en la vida y el abastecimiento de alimentos de los bentos, lejos de la actividad minera;
- iii) La columna de sedimentos, su desplazamiento y sus efectos sobre el fitoplancton, el zooplancton, las larvas de los peces y demás biota;

d) Un plan de emergencia, especificado en el artículo 112, que permita al contratista hacer frente efectivamente a los accidentes, especialmente aquellos que podrían provocar alteraciones inaceptables del medio marino;

e) Un plan para reducir en el mayor grado posible, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 104, la contaminación del medio marino que se derive de las actividades del contratista en la Zona;

f) Un plan para la vigilancia de los efectos en el medio marino de las actividades del contratista en la Zona, y para el suministro de información sobre dichos efectos;

g) Una descripción de los cargos, las calificaciones, la experiencia y la disponibilidad de las personas preparadas a que recurrirá el solicitante para el manejo de las instalaciones y el equipo de conformidad con los planes.

2. Cada plan a que se hace referencia en los apartados d), e) y f) del párrafo 1 deberá contener una distribución de los métodos, la tecnología y el equipo cuya autorización se propone en relación con el plan, la experiencia del solicitante en su utilización, y su confiabilidad.

Artículo 110

Examen de los informes ambientales y las exposiciones sobre los efectos en el medio ambiente

1. Tras recibir un informe ambiental o una exposición sobre los efectos en el medio ambiente, el Secretario General hará distribuir inmediatamente el documento a los Estados Partes y lo pondrá a disposición del público.

2. La Comisión Jurídica y Técnica examinará cada informe ambiental y cada exposición sobre los efectos en el medio ambiente, así como los planes que en ellos se incluyan. Los Estados podrán proporcionar a la Comisión Jurídica y Técnica información y observaciones sobre el informe ambiental o la exposición sobre los efectos en el medio ambiente. La Comisión Jurídica y Técnica, teniendo en cuenta los análisis y la información que figuran en el informe o en la declaración del solicitante, al igual que la posible información y observaciones de los Estados Partes, determinará si hay razón para prever que la exploración o explotación producirá alteraciones inaceptables del medio marino.

3. Si la Comisión Jurídica y Técnica llega a la conclusión de que un informe ambiental o una exposición sobre los efectos en el medio ambiente no cumple con esas normas o es incompleta o defectuosa, o que los planes propuestos no aseguran una protección y preservación eficaces del medio marino, notificará de ello al solicitante. Este podrá presentar un informe o una exposición debidamente enmendados a la Comisión Jurídica y Técnica, dentro de un plazo prudente.

4. La Comisión Jurídica y Técnica presentará un informe y una recomendación al Consejo sobre los efectos en el medio marino dentro de un plazo prudente a partir de la fecha de recepción de cada informe ambiental o exposición sobre los efectos en el medio ambiente, o a partir de la fecha de recepción de un informe o una exposición enmendados.

5. La Comisión Jurídica y Técnica podrá pedir a un experto independiente que determine si se han presentado todos los datos requeridos con arreglo al presente reglamento.

6. Una vez recibido el informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo excluirá de la explotación por contratistas ciertas partes de las áreas incluidas en la solicitud, en los casos en que haya pruebas fundadas de que se producirían alteraciones inaceptables del medio marino.

Artículo 111

Términos y condiciones para la protección y preservación del medio marino

Cada contrato deberá contener disposiciones sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, que incluirán, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Un plan sobre vigilancia de los efectos en el medio marino de las actividades del contratista en la Zona, y sobre presentación de informes al respecto;
- b) Requisitos para evitar las alteraciones inaceptables del medio marino que puedan producirse como consecuencia de las actividades realizadas en la Zona por el contratista, y para reducir en el mayor grado posible el riesgo de causar alteraciones inaceptables del medio marino;
- c) Requisitos sobre la utilización de la mejor tecnología disponible para la protección y preservación del medio marino;
- d) Los datos e información concretos que serán presentados en los informes del contratista sobre los efectos en el medio marino de sus actividades en la Zona; y
- e) Un plan de emergencia que permita hacer frente efectivamente a los incidentes que se produzcan como consecuencia de las actividades del contratista en la Zona y que puedan causar alteraciones inaceptables del medio marino.

Artículo 112

Planes de emergencia

1. Los planes de emergencia establecerán procedimientos especiales para hacer frente a los incidentes que hayan dado como resultado o estén a punto de dar como resultado alteraciones inaceptables del medio marino y que se deriven de las actividades del contratista en la Zona.
2. El plan de emergencia establecerá medidas adecuadas para hacer frente efectivamente a las emergencias y, en particular, deberá incluir disposiciones para que:

- a) Se dé de inmediato la voz de alarma en la zona de las actividades;
- b) Se notifique sin demora al Secretario General y a los Estados ribereños vecinos;
- c) Se advierta, en caso necesario, a los Estados ribereños cuyas aguas puedan verse gravemente afectadas o sufrir alteraciones inaceptables y a los buques que estén a punto de ingresar a las inmediaciones;
- d) Se mantenga constantemente informado al Secretario General acerca de todos los detalles de la emergencia, las medidas ya adoptadas y las medidas ulteriores que se requieran;
- e) Se neutralicen, y en particular se eliminen, según proceda, las sustancias contaminantes;
- f) Se reduzcan y, en la medida de lo posible, se prevengan las alteraciones inaceptables del medio marino, y se mitiguen tales efectos;
- g) Se establezca, en su caso, una colaboración entre los contratistas para responder a una emergencia; y
- h) Se realicen periódicamente simulacros de emergencias.

Artículo 113

Informes anuales

1. Cada contratista deberá presentar al Secretario General, dentro de los 90 días siguientes a la finalización de cada año civil, un informe anual sobre los efectos en el medio marino de las actividades que realice en la Zona.
2. Cada informe deberá contener los datos y las informaciones especificadas en el contrato.
3. El informe deberá ponerse a disposición del público.

Artículo 114

Informes sobre daños graves al medio marino

1. Cada contratista deberá informar sin demora al Secretario General de cualquier incidente que se produzca como consecuencia de sus actividades en la Zona y que pueda causar alteraciones inaceptables del medio marino.
2. En cada informe deberán consignarse los detalles del incidente, entre ellos:

- a) Las coordenadas del área afectada o del área que se prevé con razón que puede resultar afectada;
- b) Los probables efectos del incidente en el medio marino;
- c) La descripción de las medidas que se adoptarán para prevenir, detener, reducir al mínimo y reparar las alteraciones inaceptables del medio marino;
- d) Una descripción de las medidas que se adoptarán para vigilar los efectos del incidente en el medio marino;
- e) Cualquier otra información que requiera el reglamento de la Autoridad.

Artículo 115

Inspectores

1. Cada contratista deberá permitir a la Autoridad que envíe a sus inspectores a bordo de los buques e instalaciones utilizados por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona con objeto de vigilar el cumplimiento por el contratista de los términos y condiciones del contrato y del presente reglamento en lo que concierne a la protección y preservación del medio marino y contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades realizadas en la Zona.
2. Cada contratista prestará asistencia a los inspectores en el desempeño de sus labores y a ese efecto:
 - a) Suministrará información sobre el desempeño del equipo, los servicios y el personal pertinentes de los buques e instalaciones;
 - b) Dará acceso en todo momento razonable al equipo, los servicios y el personal pertinentes de los buques e instalaciones.
3. Cada inspector deberá tener acceso a los registros de todo buque o instalación, incluidos el diario de a bordo y la documentación, así como a todos los demás datos registrados que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de parte del contratista.
4. Los inspectores evitarán interferir en la seguridad y regularidad de las operaciones que se efectúen a bordo de cualquier buque o instalación utilizados por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona visitada, y observarán el carácter confidencial de los datos y la información de valor comercial de conformidad con el reglamento aprobado por la Autoridad.
5. Las inspecciones no impondrán una carga indebida a la operación de los buques e instalaciones visitados.

6. Ningún contratista ni empleado de un contratista pondrá obstáculos a los inspectores en el desempeño de sus labores.

7. El Secretario General dará aviso al contratista, con suficiente anticipación, de lo siguiente, entre otras cosas:

a) El nombre del inspector;

b) La duración probable de la estadía del inspector a bordo del buque o la instalación; y

c) Las actividades del inspector que probablemente requieran asistencia del personal del buque o instalación para facilitar el cumplimiento de su labor.

8. Los inspectores transmitirán sus informes al Secretario General, quien a su vez los transmitirá al Estado patrocinante.

Artículo 116 (118)

Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Cualquier Estado ribereño que tenga fundamentos precisos para creer que alguna actividad realizada en la Zona por un contratista tiene probabilidades de causar alteraciones inaceptables del medio marino que se halla bajo su jurisdicción o soberanía podrá notificar al Secretario General y pedirle que adopte las medidas necesarias que estén dentro de su competencia para impedir que se produzcan alteraciones inaceptables.

2. Cuando reciba esa notificación, el Secretario General notificará a su vez al contratista y al Estado o los Estados patrocinantes, así como a los demás Estados que puedan verse afectados, y comunicará la notificación a la Comisión Jurídica y Técnica y al Consejo.

3. Ni el presente reglamento ni ningún derecho ejercido en virtud de él afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la parte XII de la Convención o con otros acuerdos internacionales que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos, originado por contaminación o amenaza de contaminación u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades realizadas en la Zona.

Artículo 117 (119)

Ordenes de emergencia

1. En el caso de que se notifique al Secretario General de un accidente que cause alteraciones inaceptables del medio marino como resultado de las actividades realizadas por el contratista en la Zona, el Secretario General lo comunicará inmediatamente al Consejo y a la Comisión Jurídica y Técnica.

2. Mientras el Consejo toma una decisión, el Secretario General podrá adoptar de inmediato medidas que, dadas las circunstancias, deberán ser prácticas y razonables para impedir que se causen alteraciones inaceptables del medio marino, entre ellas, medidas para detener, reducir al mínimo y reparar las alteraciones inaceptables.
3. La Comisión Jurídica y Técnica se reunirá a la brevedad posible luego de haber recibido el informe sobre las alteraciones inaceptables causadas al medio marino y considerará, teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas por el contratista, qué otras medidas son necesarias para hacer frente eficazmente al accidente y detener, reducir al mínimo y reparar las alteraciones inaceptables. Formulará, además, las recomendaciones pertinentes al Consejo.
4. Luego de recibir las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo se reunirá tan pronto como sea posible y adoptará una decisión sobre esas recomendaciones.
5. Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo podrá emitir órdenes de emergencia, entre ellas, órdenes de suspensión o ajuste de las operaciones, con objeto de impedir que se causen alteraciones inaceptables del medio marino como resultado de las actividades realizadas en la Zona.

Artículo 118 (120)

Facultad de adoptar medidas para proteger y preservar el medio marino

Si un contratista no adopta las medidas requeridas según los términos y condiciones de su contrato luego de haber recibido una orden del Secretario General, o no cumple de inmediato una orden de emergencia para impedir que se causen alteraciones inaceptables del medio marino como resultado de actividades realizadas en la Zona, el Consejo:

a) Modificará o prohibirá las actividades del contratista que hayan dado como resultado o estén a punto de dar como resultado alteraciones inaceptables del medio marino hasta que el contratista adopte las medidas mencionadas en el párrafo 5 del artículo 104;

b) Podrá adoptar por sí mismo o mediante arreglos concertados con terceros en su nombre las medidas necesarias para prevenir y detener, reducir al mínimo o reparar las alteraciones inaceptables causadas al medio marino.

Artículo 119 (121)

Responsabilidad del Estado o los Estados patrocinantes

1. En virtud del artículo 139 de la Convención, el Estado o los Estados patrocinantes tendrán la obligación de procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen

sus actividades en la Zona de conformidad con los términos de su contrato y con las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención, en lo que respecta a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona.

2. El Estado patrocinante tiene la obligación de inspeccionar, a intervalos regulares que serán determinados por el Consejo, las actividades que realice su contratista en la Zona, con objeto de asegurarse de que cumplen con las normas y reglamentos de la Autoridad, así como con los términos y condiciones del contrato. El Estado patrocinante transmitirá los informes de sus inspectores al Consejo.

3. En los casos en que haya dos o más Estados patrocinantes de un contratista, dichos Estados determinarán cuál de ellos deberá efectuar las inspecciones estipuladas en el párrafo 2, e informarán al Consejo de su decisión.

4. El Estado patrocinante no será responsable de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones de un contratista patrocinado por él, si ese Estado Parte ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, son normalmente suficientes para asegurar el cumplimiento por las personas sometidas a su jurisdicción.

Artículo 120 (122)

Responsabilidad por alteraciones inaceptables causadas al medio marino

1. El contratista será responsable:

a) De las alteraciones inaceptables causadas al medio marino como resultado de sus actividades en la Zona, responsabilidad que incluye la indemnización en el caso de que el contratista no haya tomado las medidas adecuadas, a juicio del Consejo, para prevenir y detener, reducir al mínimo y reparar las alteraciones inaceptables;

b) De las pérdidas de vidas de terceros o las lesiones causadas a éstos y de las pérdidas de bienes de terceros o los daños causados a dichos bienes como resultado de los daños que se describen en el apartado a);

c) Del reembolso, dentro de límites razonables, de los gastos en que se haya incurrido con arreglo al artículo 118.

2. El contratista no será responsable con arreglo al párrafo 1 si prueba que las alteraciones inaceptables del medio marino han sido causadas directamente, y en la medida en que lo hayan sido, por lo siguiente:

a) Un acontecimiento que constituya un desastre natural de carácter excepcional que normalmente no habría podido preverse;

b) Un conflicto armado o un acto de terrorismo dirigido contra las actividades del contratista, contra el cual no habrían servido las medidas normales de precaución.

3. Si un contratista prueba que los daños han sido causados total o parcialmente por una acción u omisión intencional o que constituye negligencia grave de la parte reclamante, el contratista podrá ser exonerado en todo o en parte de su obligación de pagar indemnización por los daños que haya sufrido esa parte.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse de manera que:

a) Excluya la aplicación de las normas vigentes sobre la responsabilidad o la elaboración, con arreglo al derecho internacional, de nuevas normas sobre la responsabilidad; o

b) Afecte al derecho de un contratista que resulte responsable con arreglo a este artículo, a pedir indemnización a un tercero que haya causado o contribuido a causar los daños en cuestión.

5. Si se ha pagado indemnización a un tercero por un accidente de los mencionados en el apartado b) del párrafo 1, que no sea la prevista en la presente Convención, el monto de la indemnización pagada se imputará a la responsabilidad establecida en la presente Convención respecto de ese accidente.

6. Cualquiera de las partes en una controversia sobre la responsabilidad de un contratista respecto de tales daños, sobre el monto de la indemnización, o sobre si la indemnización ha sido pagada oportunamente, podrá someterla a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a un arbitraje especial de conformidad con el Anexo VIII de la Convención.

7. Toda decisión definitiva emitida por la Sala o resultante del arbitraje especial será ejecutable en el territorio de cada Estado parte.

Artículo 121 (123)

Sanciones

1. Los derechos de que gozan los contratistas en virtud del contrato podrán suspenderse o rescindirse únicamente en los casos siguientes:

a) Si, pese a las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye un incumplimiento grave, persistente y doloso de las disposiciones fundamentales del contrato relativas a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona, y del presente reglamento u otros reglamentos de la Autoridad; o

b) Si el contratista no ha cumplido una decisión definitiva y obligatoria emitida por el órgano encargado de dirimir controversias a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 120.

2. En el caso de incumplimiento de las disposiciones del contrato no previsto en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de la suspensión o rescisión establecidas en el apartado a) del párrafo 1, la Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias.

3. Las sanciones determinadas en aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo serán proporcionadas a la gravedad del incumplimiento.

4. Con excepción de las órdenes de emergencia previstas en el artículo 117, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que entrañe sanciones monetarias o la suspensión o rescisión de un derecho hasta que se haya dado al contratista suficiente oportunidad de agotar los recursos judiciales de que dispone con arreglo a la sección 5 de la Parte XI de la Convención.

Artículo 122 (124)

Programa de vigilancia de la Autoridad

1. La Comisión Jurídica y Técnica formulará recomendaciones al Consejo respecto del establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos, los efectos de las actividades realizadas en la Zona sobre el medio marino, incluidos los riesgos o efectos de la contaminación.

2. La Comisión preparará evaluaciones de las consecuencias ambientales de las actividades realizadas en la Zona teniendo en cuenta, en particular, los informes anuales de los contratistas que se disponen en el artículo 113.

3. El Consejo examinará las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica y aprobará el establecimiento de un programa de vigilancia.

4. La Comisión Jurídica y Técnica deberá asegurarse de que la reglamentación vigente es adecuada y se cumple, y deberá asimismo coordinar la ejecución del programa de vigilancia aprobado por el Consejo.

Artículo 123 (125)

Datos que no se considerarán objeto de derechos de propiedad

Los datos necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos o procedimientos sobre protección y preservación del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran al diseño de equipo o a métodos de análisis y vigilancia, no se considerarán objeto de derechos de propiedad.

Artículo 124 (126)

Aplicación del presente reglamento a la Empresa

El presente reglamento se aplicará mutatis mutandis a las actividades de la Empresa en la Zona.

Artículo 125 (127)

Normas, reglamentos y procedimientos relativos a la protección y preservación del medio marino

1. El Consejo aprobará, por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, la reglamentación detallada relativa a los principios que figuran en el párrafo 2 del artículo 2.
2. La Comisión Jurídica y Técnica deberá reexaminar periódicamente, según proceda, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad para proteger y preservar el medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, y emitir las recomendaciones que correspondan al Consejo de conformidad con el párrafo 1, teniendo en cuenta la opinión de expertos reconocidos en esa esfera.

Artículo 126 (128)

Controversias

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente reglamento se someterán a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje especial de conformidad con el Anexo VIII de la Convención.
